



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ REALES

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ REALES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Código Único de Radicación N° 08001-41-05-001-2020-00290-01

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 20 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor **MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ REALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo Radicado N° **2020-00290-01**.

PRETENSIONES

El demandante interpuso demanda ordinaria laboral, para que previo los trámites de un proceso ordinario de única instancia se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, debidamente indexada, intereses moratorios y costas procesales.

HECHOS RELEVANTES

Indicó el demandante que nació el 18 de abril de 1957, por lo que cumplió los 62 años de edad en el año 2019. Señaló que a través de la Resolución

número SUB 244379 del 6 de septiembre de 2019, recibió por COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$18.104.489, teniendo en cuenta 169 semanas cotizadas entre 9 de mayo de 1984 y el 31 de octubre de 2018. Afirma que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez calculada de manera correcta aplicando la fórmula del Decreto 1730 de 2001 y la correcta aplicación del porcentaje de descuento para la pensión según los años de cotización, resulta un valor superior al otorgado por Colpensiones, siendo el verdadero monto la suma de \$26.943.682, valor que sobre pasa en \$8.839.193, el otorgado por Colpensiones. Que presentó el día 27 de agosto de 2020 derecho de petición solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por parte de COLPENSIONES mediante resolución SUB 187417 de septiembre 01 de 2.020.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y una vez notificada la demandada en audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS emitió contestación en la que se opuso a los pedimentos de la demanda, y para el efecto manifestó que, fueron tomados los valores correspondientes a la historia laboral, aplicando la fórmula establecida, y en un nuevo estudio el resultado arroja que no existe valor a favor del demandante, encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, por lo que no existe la diferencia a favor de \$8.893.193,00 reclamada. Se opone igualmente a la indexación por cuanto esta depende de la pretensión principal, y de lo extra y ultra petita, por cuanto depende de lo debatido en la sede administrativa y las peticiones.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 20 de abril de 2021, en el que absolvió a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Para arribar a tal determinación, señaló que las cotizaciones efectivas a favor de la demandante efectuadas las operaciones matemáticas con los valores correspondientes, en los términos del artículo

37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo de 3 del Decreto 1730 del 2001, no generan un mayor valor frente a la prestación económica reclamada.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1° del Decreto N° 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión. Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta la sentencia de fecha **20 de abril de 2021**, proferida por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del asunto del rubro.

El problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si existen diferencias a favor del demandante sobre la suma recibida como liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez efectuada por COLPENSIONES mediante Resolución N° SUB 244379 del 6 de septiembre de 2019, que resultó en un valor de \$18.104.489,00.

En el marco de establecer el fundamento jurídico de esta prestación, encontramos lo siguiente fuerza recordar lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a **un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.»**

Decreto 1730 del 2001.

Artículo 3º. *Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento en que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que la inconformidad del demandante en el resultado del valor arrojado por la indemnización sustitutiva de vejez, la expresa en el hecho quinto de la demanda, en el que indica que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez calculada de manera correcta aplicando la fórmula del Decreto 1730 de 2001 y la correcta aplicación del porcentaje de descuento para la pensión

según los años de cotización, resulta un valor superior al otorgado por Colpensiones, la cual estima en la suma de \$26.943.682,00, sobrepasando en \$8.893.193,00, el valor de la indemnización reconocida, lo que es reclamado hoy en el presente proceso.

En la sentencia del 20 de abril de 2021, objeto de consulta, establece el a quo, conforme a las documentales aportadas a la demanda, específicamente en la relación de semanas cotizadas contenida en el expediente administrativo, en el que se registra un total de 169 semanas cotizadas entre 9 de mayo de 1984 y el 10 de octubre de 2018 (archivo 17), dejando constancia que la indemnización sustitutiva de la manifestación de la imposibilidad de seguir cotizando, fue realizada el 26 de agosto de 2019, por lo que se tienen en cuenta las semanas causadas durante ese periodo, tiene el actor derecho a la indemnización sustitutiva contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, con la reglamentación del artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, sin embargo, no comparte los valores tomados por el demandante, respecto al porcentaje de cotización a tenerse en cuenta para la liquidación pues se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso final del Decreto 1730 de 2001, que remite al inciso primero de la Ley 100 de 1993 en su texto original, así:

Decreto 1730 de 2001:

“Artículo 3°.

...

*A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el **inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.**”*

Ley 100/1993 (Texto original):

***“ARTÍCULO 20.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.*

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.”

Conforme a lo anterior, a la tasa de cotización para la pensión de vejez se le agrega un 3,5% para cubrir gastos de administración y los seguros de invalidez y de sobrevivientes.

Establece además que la cotización para el año 1984, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1138/1984, era de 4.5% para el seguro de invalidez, vejez y muerte y según el Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 29 de octubre de 1985, la cotización máxima para ese año sería de 6,5%. De igual manera se establece que no es correcto utilizar para la actualización del valor del salario, la formula en la que se incluye el IPC final sobre el IPC inicial, siendo lo correcto aplicar la actualización anual conforme a la tabla de variación anual del IPC, es decir, en la forma señalada por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Verificada la información consignada en los archivos de la demanda y la información anterior, el demandante al no alcanzar el derecho pensional, tiene derecho a recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, contemplada en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, El citado artículo reza:

“...ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado...”

Por lo que procede este despacho a rehacer la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez para verificar si el valor cancelado por COLPENSIONES a través de la Resolución No. SUB 244379 del 06 de septiembre de 2019 (archivo 40 del expediente digital) es correcta. Para la nueva liquidación de la indemnización sustitutiva, se dará aplicación a la formula establecido en el art. 3 del Decreto 1730 de 2001, que es del siguiente tenor: $I = SBC \times SC \times PPC$

Para hallar el promedio ponderado de la cotización (PPC), se tendrá en cuenta que por regla general las cotizaciones realizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994, tienen como (%) de cotización el (4,50) y a partir de la

vigencia de la Ley 100 de 1993, debe darse aplicación al inciso final del Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, que reza:

“...A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993...”

El Inciso 1° del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, vigente al momento de expedirse el Decreto 1730 de 2001, rezaba:

“...ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos...”

A la anterior tasa, se agrega un (3,5%) que tiene por finalidad cubrir los gastos de administración y los seguros de invalidez y de sobreviviente (inc. 2° Art. 20, L. 100/93).

Las anteriores tasas fueron modificadas con la reforma introducida, por la Ley 797 de 2003, Art. 7°, incrementando la tasa de cotización para la pensión de vejez en un 0,5%, ascendiendo al 10,5%, la cual incremento en (1%) a partir del 2004 (11,5%), y en (0,5%) a partir del 2005 (12%), en (0,5%) a partir del 2006 (12,5%), permaneciendo estable durante el 2007, y desde el año 2008 incremento en (0,5%) permaneciendo estable en el (13%) D. 4982/07.

La misma norma redujo la tasa de administración y seguros en (0,5%), pasando del (3,5%) al (3%) desde el año 2003 a la fecha.

Las semanas cotizadas, de acuerdo con las relaciones de semanas aportadas tanto por la demandante como por la demandada indican un total de 169,43 semanas cotizadas por el demandante.

Tomando el valor total de los aportes, de acuerdo al IBC y los días laborados, y actualizando dicho valor, obtenemos la siguiente información:

Por lo que, teniendo en cuenta que la diferencia a favor en el valor liquidado de la indemnización sustitutiva alegada por el demandante, son producto de los guarismos errados aplicados en la liquidación presentada y que la liquidación efectuada con los valores corregidos, arroja un valor levemente superior al reconocido por Colpensiones, en cuantía de \$15.901,60, siendo esto irrelevante, no hay lugar a la reliquidación solicitada, razón por la cual se confirmará la sentencia sometida a consulta, que declaro probada la excepción de falta de causa para demandar invocada por Colpensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

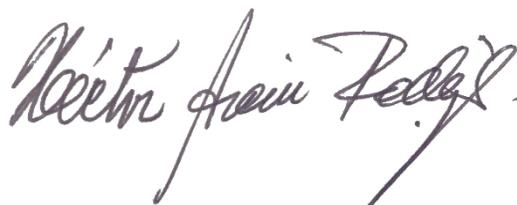
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 20 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del juicio adelantado por el señor MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ REALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ